



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 495

La notable divergencia que se advierte en la redacción de los presupuestos municipales de esta provincia, demuestra que no todos los Ayuntamientos tienen presentes las disposiciones que hoy rigen acerca de este asunto, produciendo con ello, sino grandes perturbaciones, á lo menos grandes embarazos en el orden, la claridad y la sencillez de la contabilidad municipal.

Decidido, pues, á reorganizar este importantísimo ramo de la administración pública, y creyendo innecesario explicar ni comentar las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857, 16 del mismo mes de 1860 y 30 de Julio de 1859, y circulares de la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino

de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Setiembre de 1860 y 29 de Mayo de 1861, me limito á reproducir las mas esenciales de las enunciadas prescripciones.

Despues de ello y á poco que en este servicio fijen los Ayuntamientos su consideracion los errores que puedan cometerse no serán de ningún modo capitales, y se habrá adelantado mucho en el orden de la contabilidad municipal.

Espero, pues, que las susodichas corporaciones secundarán celosa y enérgicamente mi propósito, remitiendo á este Gobierno dentro de los primeros quince dias del próximo mes de Mayo los presupuestos ordinarios de 1863 á 1864.

Réstame advertir que todas las dificultades que se ocurran sobre el particular se consulten por los municipios inmediata y directamente con este Gobierno.

Zaragoza 27 de Abril de 1863.
—Cayetán Bonafós.

Disposiciones que se citan.

Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, res-

pecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley deben concurrir á votarlos.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion á la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar, el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abo-

nar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enagenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de propios, beneficencia é instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de derechos de consumos sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de arbitrios establecidos, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 40 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio; y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales.

Art. 18. Si á alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso, deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recorran á la tarifa número 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º asi como de los demás ordinarios, les resultare todavia déficit en su presupuesto.

Art. 21. Respecto á los arbitrios especiales ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, asi como por la Real instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el artículo anterior, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es licita, segun la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almancen, correduria y demás que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.—El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los veceros ni para los forasteros sea obligato-

rio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 40 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesion de este artículo.

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aqui se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, espresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que pretenda sobre la industrial y de comercio espresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueda ser concedidos, espresando en que consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

Real orden de 30 de Julio de 1859.

Art. 6.º Acompañará como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna par-

tida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios, sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que producen, se formará en cada una de las relaciones de gastos ó ingresos una suma total y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las par-

tidas del mismo. Cuando ocurran por capital su inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa n.º 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos, como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les correspondan aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda, acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan espresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algu-

nas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales con arreglo á lo que ya prevenian los artículos de la Real orden de

se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos, continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el artículo.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Circular de la Direccion general de Administracion de 13 de Setiembre de 1859.

Art. 5. Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se estienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circular al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

Art. 6. El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y volado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en

el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones ó variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto, al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular. (El modelo que se cita no se ha recibido.)

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular ya varias veces citada.

Art. 7. Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 40 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S. segun las facultades que le fueron delegadas por la Real de 12 de Agosto último deberá V. S. hacer constar al tiempo de remitir los expedientes que, deja pasada nota á la Administracion de Hacienda para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al máximo de recargos acordado en Consejo de Ministros.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 196.

Proyectada una via férrea de Ricala á Cariñena, la cual deberá cruzar los territorios de los pueblos de La Almodia, Alpartir, Almonacid, Cosuenda y Aguarón, y habiéndose mandado por la Superioridad que se forme el expediente de utilidad pública que previene el párrafo 6.º del art. 16 de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856, para cumplimiento de la ley general de ferro-carriles; Hago saber: que el plano y perfiles de las obras, así como la tarifa de precios en que consta el calculo de gastos y productos de la repetida linea férrea, estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno por espacio de sesenta dias, á contar

desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la espresada Instruccion los Ayuntamientos de los pueblos indicados, y los particulares ó corporaciones á quienes interese ó afecte la construccion de la citada via expondrán á mi autoridad en el término referido, lo que crean conveniente á su derecho, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin manifestar oposicion al indicado proyecto, seguirá su curso el expediente, como mejor proceda. Zaragoza 28 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 193.

HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 23 del corriente, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de 28 de Marzo último, respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Jaca, conforme á lo resuelto por el párrafo décimo de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del mismo convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Huesca y Zaragoza donde radican aquellos bienes, de las cuales quedan exceptuadas de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado; las fincas que el R. Prelado ha designado para casa morada de diferentes párrocos y los tres campos radicantes en Navardun que, como procedentes de la mitra de Jaca, están comprendidos en el inventario de la provincia de Zaragoza,

za, y ha exceptuado tambien el Prelado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. á fin de que se siva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y á las monjas de la diócesis de Jaca, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1864.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos prevenidos en la preinserta comunicacion. Zaragoza 27 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós. 3

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Llamamiento de gremios.

En conformidad á lo terminantemente dispuesto en los artículos 15, 16, 20 y 21 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y á la variacion dispuesta por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) de los años naturales y en económicos que empezarán á regir el 1.º de Julio del año actual y terminarán en 30 de Junio siguiente; esta Administracion dará principio á los trabajos preparatorios para la formacion de la matricula de Subsidio Industrial y de Comercio de la capital en 1.º de Mayo próximo, á cuyo efecto convoca á los gremios para el acto de elección de Síndicos que tendrá efecto en el despacho del Gefe de la dependencia simultaneamente al de nombramiento de clasificadores ó repartidores que la es atributivo, en los dias y horas que se espresan á continuacion, siguiéndose estas por los toques del reloj de la Torre-nueva.

Dia 4 de Mayo.

- Almacenistas de tejidos.
- Id. de hierro y acero.
- Fondistas que dan posada y de comer.
- Mercaderes de diamantes y brillantes.
- Mercaderes de tegidos.
- Cafeteros.
- Maestros de Coches.
- Mercaderes de drogas.
- Pastelerías de comestibles delicados.

Dia 5.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.
 Tiendas de camisas, cuellos etc.
 Id. de ferreteria.
 Almacenistas de vinos comunes.
 Id. de curtidos.
 Id. de papel blanco y pintado.
 Id. de muebles de lujo.
 Impresores.
 Mercaderes de relojes.

Dia 6.

Paradores ó posadas de carruages.
 Tiendas de quincalla.
 Tratantes en carnes.
 Abogados.
 Arquitectos.
 Boticarios.
 Botillerias.
 Confiteros.
 Mercaderes de instrumentos músicos.
 Destagistas.

Dia 7.

Escribanos de Cámara.
 Escribanos y Notarios de número.
 Libreros con tienda.
 Manguiteros.
 Médicos.
 Mercaderes de sedas y cintas.
 Id. de quinqués.
 Id. de jabon y aguas de olor.
 Orifices ó plateros.

Dia 8.

Relatores de los tribunales.
 Tiendas de aguardiente y licores.
 Id. de toza y cristal.
 Id. de guantes.
 Id. de paragnas.
 Id. de ultramarinos.
 Id. de tocino.
 Evanistas con tienda.
 Agentes de negocios.

Dia 9.

Agentes de transporte.
 Alquiladores de muebles.
 Cordoneros y galoneros.
 Dentistas y oculistas.
 Doradores á fuego.
 Evanistas sin tienda.
 Escribanos Reales.
 Litografias.
 Establecimientos de enseñanza.
 Fotógrafos.

Dia 11.

Hornos de pan con venta.
 Hosteleros.
 Lapidarios y marmolistas.
 Latoneros y beloneros.
 Maestros de obras de albañileria.
 Mercaderes de estampas.
 Id. de gerga.
 Mesoneros.
 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Dia 12.

Procuradores de los Tribunales.
 Taberneros.
 Modistas con tienda.
 Sombrereros.
 Tiendas de tinteros y cucharas de hueso.
 Id. de curtidos.
 Id. de loza entrefina.
 Abacerias.
 Albéitares y herradores.

Dia 13.

Alpargateros y albarqueros.
 Alogeros y horchateros.
 Alquiladores de trages.
 Armeros.
 Aparejadores y rebocadores.
 Bodegonos y figones.
 Boteros.
 Cacharrerias.
 Caldereros.
 Carniceros y tablageros.

Dia 15.

Carboneros.
 Carpinteros.
 Carreteros.
 Ropavejeros.
 Cirujanos.
 Comadres de parir.
 Coseteros.
 Encuadernadores de libros.
 Pupilaje de caballeros.

Dia 16.

Fábricas de cuerdas de guitarra.
 Id. de buatas.
 Id. de cepillos.
 Guarnicioneros.
 Guitarreros con tienda.
 Herreros y cerrajeros.
 Hojalateros.
 Hornos de pan sin venta.
 Maestros de zuecos y hormas.

Dia 18.

Maestros de esgrima.
 Maestros zapateros.
 Mercaderes de lana en rama.
 Plateros de portal.
 Polvoristas.
 Puestos de pescados.
 Puestos de semillas.
 Modistas sin tienda.
 Sastres.
 Silleros.

Dia 19.

Tiendas de juguetes y baratijas.
 Id. de peines y cucharas de madera.
 Id. de gorras.
 Id. de polleria.
 Tintoreros.
 Toneleros y cuberos.
 Tratantes en pieles sin curtir.
 Vendedores de tocino.
 Venteros.

Dia 20.

Albarderos.
 Buñiteros.
 Cedaceros y cesteros.
 Casas de pupilos.
 Compondores de abanicos.
 Cordeleros y estereros.
 Esendedores de sanguijuelas.
 Id. de gas portatil.
 Estañeros.

Dia 21.

Fábricas de bastones.
 Peluqueros y barberos.
 Pintores de brocha.
 Tiendas de pan.
 Id. de fósforos y libritos de fumar.
 Torneros.
 Tratantes en libros viejos.
 Id. en trapo, papel y hierro viejo.
 Puestos de frutas.
 Vacidores de navajas.

Dia 22.

Comisionados de empresas industriales.
 Agentes para la compra de granos etc.
 Agrimensores.
 Casas de baños.
 Comerciantes capitalistas.
 Corredores.
 Mesas de billar.
 Editores de periódicos.
 Especuladores en granos etc.

Dia 23.

Especuladores en cáñamo y lino.
 Tratantes en carbon.
 Id. en lanas.
 Id. en ganado mular.
 Id. en bacuno.
 Id. en de cerda.
 Id. en de lanas.
 Id. en asnal.
 Pozos de nieve.

Dia 25.

Tintes y blanqueos.
 Fábricas de almidon.
 Id. de asfalto.
 Id. de aguardiente.
 Id. de fieltros.
 Id. de pasta para sopa.
 Id. de paraguas y sombrillas.
 Id. de botones de hueso.
 Id. de hierro y talleres de construccion de camas.

Al dirigir á los industriales de clase agremiables el precedente aviso les encarece la Administracion la conveniencia de que concurren con puntualidad á su llamamiento á fin de que la eleccion de Síndicos sea tan acertada cual corresponde, y con objeto de consultarlos en algunos casos respecto del nombramiento de clasificadores, cuyos cargos se propone recaigan en sujetos idóneos y que pertenezcan á las distintas categorías de los componentes de cada gremio.

Asimismo se suplica la concurrencia de los industriales cuya clase no llegue ni pase de cinco individuos, puesto que si bien no componen gremio y por consiguiente no han de nombrar Síndico ni repartidor, deben verificar desde luego en el despacho citado su repartimiento con arreglo al art. 30 del Real decreto de 1852 mencionado.—Zaragoza, 26 de Abril de 1863.—El Administrador, Nemesio de Pombo. 40-21

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Inoges tiene acordado proceder á la formacion de los repartos de la contribucion territorial para el próximo año económico. Los vecinos y terratenientes del mismo, presentarán las altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas, hasta el día 5 de Mayo, en la Secretaría de su Ayuntamiento.

D. Ramon Octavio de Toledo,
 Juez de primera instancia de Pina.

Hago saber: Que en los autos de concurso voluntario instado por Patricia Villagrasa viuda de Pedro Españaque, vecina de Bujaraloz, fueron llamados por edictos á los que alguna accion tuvieran que aducir contra los bienes de la misma y con esta fecha he acordado proceder al nombramiento de síndicos convocándose á junta general que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día 18 de Mayo próximo á las diez de su mañana, fijándose el oportuno edicto en el Boletín oficial de la provincia respecto á los acreedores que no han comparecido, á los cuales se cita en forma por medio del presen-

te y especialmente á D. Carlos Lopez Bernues y D. Basilio Ferrer, vecinos de Zaragoza, D. Ramon Rabal, de la Puebla de Alfinden y Justo Españaque de Bujaraloz, los cuales aparecen en la lista de acreedores presentada por la concursada y no han comparecido. Dado en Pina á 27 de Abril de 1863.
 —Ramon Octavio de Toledo.—
 Por su mandado, Francisco Lamba.

Parte no oficial.

Los propietarios del proyecto de Ferro-carril de Riela á Cariñena, del cual se hace mérito en la seccion oficial de este periódico, y en su nombre el que suscribe, no pueden dejar de dirigirse á la ilustrada comarca á quien interesa, pidiéndoles lo tomen en consideracion y reuniendo sus esfuerzos haga desaparecer las dificultades que pudieran por parte de los pueblos oponerse á su realizacion inmediata.

Cariñena y su campo, Aguarón, Cosuenda y Almonacid, fuente de los riquisimos vinos que el mundo entero conoce, y que no tardará en apreciar en lo que valen, La Almunia magnífica y fértil comarca de estenso territorio productora de vinos, de aceites y frutos diferentes, Alpartir cuyas riquezas minerales latentes hasta ahora están llamadas á tomar mucha importancia, ocupan el trayecto del ferro-carril proyectado que se acerca á cada uno de los puntos cuanto la naturaleza escabrosa del terreno lo ha permitido y que termina en Riela pueblo notable por sus ricas frutas, y cuya estacion en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza servirá de empalme.

Longares, Paniza, Encinacorva y muchos pueblos del campo romano hasta Daroca recibirán con los de Cariñena los beneficios de la arteria de comunicacion proyectada, y en todos creemos hallar benevolencia y apoyo si nos fuera necesario, por lo demas nada pedimos ni á los pueblos ni al Gobierno, ni queremos aumentar las cargas que ya tienen. Solicitamos solo que su entusiasmo se manifieste como el nuestro, con hechos. Deseamos que en vez de oposiciones mezquinas, el impulso general de la opinion nos manifieste que hemos discurrido bien al emplear nuestros capitales en esta localidad y luego en alguna que sea el resultado para nuestros intereses, nos daremos por satisfechos si es bueno y grande para este pais con quien tantas simpatias nos unen.

La Almunia 20 de Abril de 1863.
 —Manuel Recacho.

Imprenta de Antonio Gallifa